



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020160002082

Procedimiento: Procedimiento abreviado 278/2016. Negociado: 3

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: CARLOS MARISCAL GARCIA

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido:

SENTENCIA Nº 273/2018

En la ciudad de Málaga a 29 de junio de 2018.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 278/2016 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Letrado Sr. Mariscal García, en sustitución el Letrado Sr. Postigo Rosa, en nombre y representación de [REDACTED] frente resolución del Jurado Tributario de Málaga del Ayuntamiento de Málaga, representado en autos la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Payares, siendo la cuantía del recurso 4.310 euros derivado del principal tributario adeudado, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 31 de mayo de 2016 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Letrado Sr. Mariscal García en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra, la resolución dictada por el Jurado Tributario de Málaga 31 de marzo de 2016 por la que se desestimó reclamación económico-administrativa con nº REA 4 a 9/2016 en los expedientes de apremio 5.264.362; 5.238.118; 5.183.805; 5.134.992; 5.039.958; y 4.972.573 y frente a la diligencia de embargos derivado a su vez de un grupo de sanciones impuestas por el Ayuntamiento de Málaga, administración que desestimó previamente el recurso de reposición interpuesto por el actor. En el escrito rector, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, se instó el dictado de sentencia por la que quedase sin efecto la resolución impugnada acordando la remisión total de la sanción impuesta, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 14 de marzo de 2018, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos comenzando por la ratificación de la representación del recurrente y ulterior contestación por la



representación de la administración demandada. Seguidamente, tras la fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, [REDACTED] se interesa el dictado de una Sentencia por la que se reclamaba dejar sin efecto la resolución dictada por el Jurado Tributario de Málaga recaída en las reclamaciones económico-administrativas números 4 a 9/2016. Para ello, acudiendo a la esencia del escrito rector se sostenía que la Diligencia de Apremio 187/15 fue notificada en [REDACTED] la cual llegó "casualmente" a poder del recurrente por cuanto que el mismo ya no residía en dicho domicilio desde hacía muchos años, figurando en el Padrón municipal el nuevo domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] Por tal motivo, según siempre la narración causal del recurrente, desconocía cualquier reclamación o procedimiento abierto por multas de tráfico contra su persona. Cuando les fueron entregadas, a petición de parte, los boletines de denuncias y las notificaciones realizadas, se hizo constar en el recurso las distintas deficiencias que fueron observadas en el procedimiento sancionador. En concreto con los expedientes de apremio que fueron objeto de reclamación ante el Jurado Tributario de Málaga y cuyos números fueron citados en los Antecedentes de esta resolución, se subió a la palestra defectos tales como la denuncia por vigilante de SARE sin capacidad de sancionar, las notificaciones por edictos teniendo el Ayuntamiento conocimiento del domicilio que ya constaba ya cambiado en el padrón, o la ausencia de notificación domiciliaria.

Con tales hechos, consideraba la parte que concurría vicio y motivo de estimación del recurso por cuanto que, entendiendo la administración que se habían llevado a cabo correctamente las notificaciones, sin embargo nada se argumentó por la demandada en autos y al tiempo por la misma se ignoró las alegaciones del actor en cuanto al defecto en el domicilio. Todo lo anterior implicaba defecto que acarrearía la nulidad por acudir directamente a la vía edictal sin hacer una mínima búsqueda domiciliaria. Así las cosas, con transcripción parcial de un Fundamento de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 32/2008 y de 25 de febrero así como la Sentencia nº 219/2007 de 8 de octubre, se debió hacer un esfuerzo de averiguación lo cual no se hizo en ninguno de los expedientes que daban lugar a los posteriores apremios con la consecuencia de nulidad de la ulterior Diligencia de Embargo. Por otra parte, como segundo argumento, se traía a colación la indefensión causada al recurrente a resultas de admitirse la denuncia de los trabajadores del SARE los cuales, como meros controladores del estacionamiento en zona vigilada, carecían de la condición de autoridad;





indefensión que igualmente acarrea la nulidad o, en su caso, la anulabilidad

Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso. El recurso se interpuso solo contra dichos apremios pues respecto a los otros fueron objeto de estimación parcial. Folios 12 a 16 del expediente administrativo. Y, contra la diligencia de embargo, solo son oponibles los motivos del 170,3 LGT. Por el adverso se alegaba falta de notificación de la Providencia de Apremio. Se procedió a una nueva notificación de la LA MISMA rectificando la anterior la resolución. Se procedió a rectificar dicho error con la nueva notificación. Fuera de lo anterior, las cuestiones atinentes a las sanciones y a sus notificaciones y a estas alturas de ejecución tributaria, no debían ser resueltas por el Jurado Tributario de Málaga. En resumidas cuentas, al subjetivo entender de la recurrida, solo cabía la desestimación del recurso con las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente los argumentos y pretensiones de ambas partes, puesto que la resolución que se impugna inicialmente, Diligencia de Embargo de bien inmueble, se dicta en el ámbito de un expediente de apremio, conviene recordar la doctrina jurisprudencial según la cual el procedimiento de apremio no tiene otra finalidad que la de lograr el ingreso coactivo o forzoso de los débitos a la Hacienda Pública que no han sido solventados voluntariamente dentro de los plazos fijados. Y sobre todo, los actos administrativos dictados al efecto únicamente puede impugnarse por los motivos tasados a que se refiere el art. 170.3 Ley 58/03: extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago), Falta de notificación de la providencia de apremio; incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley especial; y suspensión del procedimiento de recaudación (así la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sección 1ª en su Sentencia de 30 de enero de 2015 proclamó de forma contundente que "... la oposición a la diligencia de embargo debe tener como fundamento exclusivo alguna de las causas que especifica el artículo 170.3 de la Ley.." (en el mismo múltiples resoluciones tanto de las "Audiencias Menores" como de la propia Sala III del Tribunal Supremo). Es decir y en cuanto a los últimos motivos expresamente recogidos, irregularidades propias del procedimiento seguido, basadas en los mencionados motivos de impugnación pues la compartimentación del iter tributario recogido en la LGT así lo establece sin que puedan ser revisables los actos de recaudación en base a motivos diferentes y de las fases anteriores.

Con tal escueta pero clarificadora referencia legal y jurisprudencial, decae de forma rauda el argumento trazado en la segunda parte de la fundamentación de la demanda en cuanto a la indefensión de las sanciones derivadas de denuncias puestas por "meros controladores de estacionamiento en zona vigilada". Dicho motivo no tiene encaje alguno en el citado precepto de la Ley Sustantiva, quedando indemne la Diligencia de Embargo que fuera objeto de la resolución del Jurado Tributario de Málaga. Para argumentar tal motivo debió acudir a la presente jurisdicción pero en estadios tributarios anteriores al apremio como así hizo el





recurrente en los PA 286/2016 y 448/2016 seguidos ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, respectivamente, 7 y 5 de este partido judicial y donde fueron sometidos a revisión correctora las sanciones de tráfico que le fueron impuestas.

En cuanto a la falta de notificación, la asistencia del recurrente trató en todo momento de confundir las situaciones de notificación de las previas liquidaciones como motivo de oposición al embargo cuando, como es palmario si se tiene un mínimo de buena fe, el art. 170.3.b) se refiere a la falta de notificación de la providencia de apremio la cual y como demostró la Letrada del Ayuntamiento de Málaga, se estimó parcialmente recurso de reposición del actor dando lugar a nuevas notificaciones, esta vez correctas, de las Providencia de Apremio de los expedientes 5.264.362; 5.238.118; 5.183.805; 5.134.992; 5.039.958; y 4.972.573, siendo anuladas las deudas cuyo defecto de notificación devino en momento anterior, lo cual no era el caso a los expedientes de apremio antes citados (folios 12 a 16 del expediente administrativo). Este no es el foro adecuado para debatir sobre la situación de renuencia al pago de zona de estacionamiento vigilado por parte del recurrente al que le constaban, según el expediente administrativo unido a autos, decenas y decenas de sanciones derivadas de la "zona azul" de estacionamiento. Lo que es objeto de los presentes autos es la procedencia o no de la Diligencia de Embargo derivada de los Procedimientos de Apremio varias veces ya enunciados y si las Providencias de Apremio allí dictadas fueron notificadas. Y con la estimación parcial del recurso, procedida correcta notificación de las mismas en [REDACTED] la actuación tributaria para el cobro de las multas que no fueron atendidas voluntariamente por el actor fue, pura y simplemente, correcto en derecho. Así las cosas, las Providencia de Apremio le fueron notificadas como también la Diligencia de Embargo le fue notificada por lo que no cabe, en el postrero trámite de recaudación en ejecutiva instar la falta de notificación de las previas sanciones de tráfico emitidas inicialmente.

En consecuencia, siendo conforme a derecho la resolución dictada el 31 de marzo de 2016 por el Jurado Tributario de Málaga en las reclamaciones económico-administrativas nº 4 a 9 /2016, procede desestimar el recurso contencioso interpuesto por el actor sin necesidad de más razones.

TERCERO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al recurrente, condena que se impone en cuantía máxima de 2.000 euros toda vez que, a pesar de que el recurrente sostuvo los mismos argumentos que en su ulterior reclamación económico-administrativa y donde, por la dicción legal del art. 170.3 de la LGT era obvio que no se podía entrar a debatir sobre la competencia y eficacia de las denuncias de los controladores de las zonas de estacionamiento vigilado, considera este juzgador que no concurre prueba completa de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente





FALLO

Que en los autos de P.A. 87/2016, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Mariscal García actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Jurado Tributario de Málaga del Ayuntamiento de Málaga identificada en los Antecedentes de la presente resolución, representado por la Letrada Sra. Pernía Payarés por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, con la expresa condena en costas al actor que deberá sufragar las ocasionadas a la administración municipal en la cuantía máxima de 2.000 euros

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículoS 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



1. The first part of the document is a list of names and addresses.

2. The second part of the document is a list of names and addresses.

3. The third part of the document is a list of names and addresses.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses.

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses.

8. The eighth part of the document is a list of names and addresses.

9. The ninth part of the document is a list of names and addresses.

10. The tenth part of the document is a list of names and addresses.

11. The eleventh part of the document is a list of names and addresses.

12. The twelfth part of the document is a list of names and addresses.

13. The thirteenth part of the document is a list of names and addresses.

14. The fourteenth part of the document is a list of names and addresses.

15. The fifteenth part of the document is a list of names and addresses.

16. The sixteenth part of the document is a list of names and addresses.

17. The seventeenth part of the document is a list of names and addresses.

18. The eighteenth part of the document is a list of names and addresses.

19. The nineteenth part of the document is a list of names and addresses.

20. The twentieth part of the document is a list of names and addresses.

21. The twenty-first part of the document is a list of names and addresses.

22. The twenty-second part of the document is a list of names and addresses.

23. The twenty-third part of the document is a list of names and addresses.

24. The twenty-fourth part of the document is a list of names and addresses.

25. The twenty-fifth part of the document is a list of names and addresses.